
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel José Mejía Marmolejos.

Abogada: Licda. María Dignora Dilone Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel José Mejía Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073242-7, domiciliado y residente en la Urbanización María Gabriel (Codetel) apartamento núm. 2-a de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00476 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, ambos recursos de apelación, interpuestos; a) a las dos y cincuenta y cuatro (02:54) minutos horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por Licda. María Dignora Dilone Cruz, en representación del señor Ángel José Mejía Marmolejos; y) a las cuatro y treinta (04:30) minutos horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, en representación del señor Virgilio de Jesús Salazar, ambos en contra de la sentencia núm. 00116/2014, dictada en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia; esta Corte actuando por su propio imperio, y en aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dicta sentencia propia, de la siguiente manera; **SEGUNDO:** Declara a Ángel José Mejía Marmolejos, culpable de violación a la ley de cheque, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos el Cheque núm. 0637, de fecha 01/12/2013, por un monto de (RD\$148,500.00) pesos, girado a cargo del Banco Banreservas, y a favor del señor Virgilio de Jesús Salazar, lo que constituye la infracción recogida en el artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. En consecuencia condena Ángel José Mejía Marmolejos, a cumplir seis (06) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y rehabilitación San Felipe; así como al pago de una multa de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$148,500.00) dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la parte querellante Virgilio de Jesús Salazar, debidamente representado por la Licda. Aida Almánzar González y el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Ángel José Mejía Marmolejos, al pago inmediato de la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$148,500.00), suma esta que constituye el monto total del cheque núm. 0637, de

fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), del Banco de Reservas; **QUINTO:** Condena al demandado y recurrente al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización, por el perjuicio de carácter económico deducido de las vicisitudes afrontadas por el tenedor del referido cheque, al no haber podido ingresar a su patrimonio personal y familiar el importe del referido cheque; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles, por haber las dos partes sucumbido parcialmente en sus recursos”;

Oído a la Licda. María Dignora Dilone Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ángel José Mejía Marmolejos, parte recurrente;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dignora Dilone Cruz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la instancia contentiva del desistimiento suscrita por la Licda. Yamil Biembenido Mercado Villamna, en representación de Ángel José Mejía María Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la Constitución de la República, los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la república Dominicana es signataria, y los artículos 393, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el recurrente Ángel José Mejía Marmolejos, por intermedio de su abogada, planteó lo siguiente:

“Único Medio: (art. 426.2 y art. 426.3) Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; sentencia manifiestamente infundada; contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia; violación al principio consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, (Tutela judicial efectiva y debido proceso). Fallo extrapetita y violación al artículo 422 del Código Procesal Penal. La corte a-qua asume como cierto y comprobado el motivo esgrimido por el entonces recurrente en apelación de violación a los artículos 23 y 335 del Código Procesal Penal y al artículo 69 de la Constitución de la República, pero más aun es el hecho de que en el dispositivo primero de la decisión impugnada establece: “Declara con Lugar ambos recursos de apelación interpuestos;...” sin embargo habiendo declarado ambos recursos con lugar, la Corte a-qua debió enviar el proceso a un nuevo juicio y si obraba por contrario imperio debió hacerlo conforme a las falencias esgrimidas por los recurrentes, subsanado los yerros procesales en que había incurrido el juez de primer grado, contrario a eso la Corte a pesar de declarar con lugar ambos recursos elevó las condenaciones civiles y más grave aún, elevó el valor de la multa impuesta en primer grado sin habérselo solicitado nadie, toda vez reiteramos que ambas partes recurrieron la decisión de primer grado sobre la base de las condenaciones e indemnizaciones civiles, no así respecto de la multa que es una condenación penal y siendo que este aspecto no fue recurrido ni pedido por ninguna de las partes decimos que la Corte falló extrapetita”;

Atendido, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas...;

Atendido, que la abogada del recurrente plantea como fundamento en el escrito de desistimiento de su recurso de casación, lo siguiente: *“...Que posterior a la presentación de dicho recurso las partes llegaron a un advenimiento, el cual fue recogido en el acto de fecha veintidós (22) de diciembre del año (2014), de la Lic. María Mercedes Gil Abreu, notario público para los del municipio de Puerto Plata, que adjunto a esta instancia se deposita; en tal razón pedimos de ese alto tribunal de justicia lo siguiente: Único: que tengáis a bien levantar acta de conciliación en el caso de que se trata, y por vía de consecuencia declaréis extinguida la acción penal a favor del ciudadano Ángel José Mejía María Marmolejos, por efecto de la conciliación”;*

Atendido, que el 6 de agosto del 2015, el recurrente Ángel José Mejía María Marmolejos, desistió de continuar con el presente proceso mediante instancia de desistimiento recibida el 6 de agosto de 2015 por la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el recurrente y su representante legal, además ratificado en sus conclusiones orales durante el transcurso de la audiencia; en tal sentido, ha desistido pura y simplemente

del recurso de casación de que se trata;

Atendido, que en ese sentido, las costas corren por cuenta del recurrente, quien ha desistido de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Ángel José Mejía Marmolejos, contra la sentencia núm. 627-2014-00476 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.